

**RECHAZA RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO  
POR FÁBRICA FELIPE ANDRÉS ZAMORA ÁNGEL  
PANIFICADORA EIRL**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 827**

**Santiago, 25 de abril de 2025**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija su Organización Interna; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-007-2021, y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

1. Con fecha 28 de enero de 2021, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol F-007-2021, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se inició el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-007-2021, con la formulación de cargos en contra de Fábrica Felipe Andrés Zamora Ángel Panificadora EIRL (en adelante e indistintamente, “el titular” o “la empresa”), Rol Único Tributario N° 76.234.601-K, en su calidad de titular del establecimiento denominado “Panadería Esperanza” (en adelante e indistintamente, “la unidad fiscalizable” o “el establecimiento”), ubicado en calle Irarrázaval N° 420, comuna de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, por el siguiente hecho infraccional: *“No haber realizado la medición de sus emisiones de MP, mediante una medición anual discreta para su horno tipo de piso a petróleo”*.

2. Con fecha 27 de octubre de 2021, mediante Resolución Exenta N° 2346 de esta Superintendencia, (en adelante, “Res. Ex. N° 2346/2021” o “resolución sancionatoria”) se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio, Rol F-007-2021, sancionando al titular con una multa de cinco coma siete unidades tributarias anuales



(5,7 UTA), respecto al hecho infraccional ya señalado. La resolución sancionatoria fue notificada al domicilio del titular por carta certificada el día 17 de diciembre de 2021.

3. En contra de dicho acto, con fecha 22 de diciembre de 2021, estando dentro del plazo legal, el titular, presentó un recurso de reposición, con recurso jerárquico en subsidio.

4. Con fecha 6 de abril de 2023, esta Superintendencia resolvió la presentación aludida en el considerando anterior mediante la Resolución Exenta N° 611 (en adelante, “Res. Ex. N° 611/2023”), rechazando el recurso de reposición y declarando improcedente el recurso jerárquico interpuesto en subsidio. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada dirigida al titular, con fecha 12 de abril de 2023.

5. Posteriormente, con fecha 27 de abril de 2023, el titular interpuso, en lo principal, un recurso extraordinario de revisión en contra de la Res. Ex. N° 611/2023; en subsidio, solicitó el ejercicio de la potestad de revisión de oficio de parte de este Servicio, de acuerdo al artículo 61 de la Ley N° 19.880; y en el segundo otrosí, solicitó la suspensión del procedimiento en virtud del artículo 32 del mismo cuerpo legal.

## II. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY N°19.880.

6. El inciso segundo del artículo 60 de la Ley N° 19.880, establece que el recurso extraordinario de revisión será procedente en contra de un acto administrativo firme cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: “a) Que la resolución se hubiere dictado sin el debido emplazamiento; b) Que, al dictarlo, se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, o que aparecieren documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento; c) Que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que el acto se dictó como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, y d) Que en la resolución hayan influido de modo esencial documentos o testimonios declarados falsos por sentencia ejecutoriada posterior a aquella resolución, o que siendo anterior, no hubiese sido conocida oportunamente por el interesado”.

7. El plazo contemplado para interponer un recurso extraordinario de revisión se encuentra regulado en el inciso final del artículo 60 de la Ley N° 19.880, que dispone: “El plazo para interponer el recurso será de un año que se computará desde el día siguiente a aquél en que se dictó la resolución en los casos de las letras a) y b). Respecto de las letras c) y d), dicho plazo se contará desde que la sentencia quede ejecutoriada, salvo que ella preceda a la resolución cuya revisión se solicita, caso en el cual el plazo se computará desde el día siguiente al de la notificación de ésta.”.

8. En este sentido, para evaluar la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión interpuesto por el titular en contra de la Res. Ex. N° 663/2023, se debe analizar lo siguiente: (i) si la resolución sancionatoria se encuentra



firme; (ii) si se invoca alguna de las causales establecidas para su procedencia; y, (iii) determinar si la presentación del recurso se efectuó durante la vigencia del plazo establecido para su interposición. A continuación, se revisarán cada uno de los requisitos.

9. La Res. Ex. N° 611/2023 corresponde al acto administrativo que resolvió el recurso de reposición contemplado en el artículo 55 de la LOSMA, interpuesto contra la resolución sancionatoria del procedimiento sancionatorio F-007-2021, la cual fue dictada con fecha 6 de abril de 2023. Consta en el expediente del procedimiento que en contra de la referida resolución el titular no reclamó en los términos establecidos en el artículo 56 de la norma citada, transcurriendo latamente el plazo contemplado para la impugnación de la resolución que se pretende revisar extraordinariamente. En base a lo expuesto, se concluye que la Res. Ex. N° 611/2023 se encuentra firme.

10. A su vez, del análisis de las alegaciones y peticiones concretas contenidas en la presentación de 27 de abril de 2023, se desprende que el titular invoca expresamente las causales de las letras a) y b) del artículo 60 de la Ley N° 19.880, citado en forma previa.

11. En atención a las causales que invoca el titular, el plazo para interponer el recurso de revisión es de un año desde el día siguiente a aquél en que se dictó la resolución. En este contexto, cabe tener presente que la resolución cuya revisión se solicita se dictó el 6 de abril de 2023 y que el recurso extraordinario de revisión fue presentado por el titular el 27 de abril de 2023, razón por la cual se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en el inciso final del artículo 60 de la Ley N° 19.880.

### III. ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES DEL TITULAR

12. En primer lugar, la empresa invoca la causal del literal a) del artículo 60 de la Ley N° 19.880, referida a la falta de emplazamiento, sin fundamentar ni acompañar documentos que respalden su aseveración. Al respecto, es necesario señalar que tanto la Res. Ex. N° 611/2023 como las demás actuaciones del Servicio fueron correctamente notificadas al titular, según fue detallado en los considerandos 2° y 4° de la presente resolución, todo lo cual se encuentra respaldado en el expediente electrónico de la causa Rol F-007-2021.

13. El titular también cita el literal b) del artículo 60 de la Ley N° 19.880. Dicho literal contempla, a su vez, dos supuestos: (1) un manifiesto error de hecho que sea además determinante para la decisión adoptada; y, (2) que se presenten documentos de valor esencial ignorados o imposibles de ser acompañados al procedimiento administrativo. En ese sentido, la empresa indica que la resolución objeto del recurso extraordinario de revisión fue dictada con omisión de los documentos acompañados con fecha 22 de diciembre de 2021, con lo que la Superintendencia hubiese *“podido corroborar, profundizar y justificar el cumplimiento del PdC previamente aprobado por esta entidad (...).”*

14. Al respecto, cabe señalar que, revisado tanto el expediente del procedimiento administrativo como la documentación recibida en dicha fecha en Oficina de Partes, no consta la presentación del documento indicado por el titular.



Asimismo, cabe aclarar que tampoco consta en el expediente del procedimiento sancionatorio la presentación de un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC").

15. La Contraloría General de la República ha señalado, respecto al punto (1) anteriormente señalado, que el error manifiesto es aquel que es claro, evidente y que puede, en general, ser detectado de la sola lectura del documento<sup>1</sup>. Por otro lado, la doctrina ha manifestado respecto al punto (2), que los documentos de valor esencial ignorados o imposibles de ser acompañados al expediente administrativo deben ser de tal entidad que sean capaces de modificar la decisión del ente administrativo<sup>2</sup>.

16. En este contexto, difícilmente puede haber un manifiesto error de hecho respecto a un documento que no ha sido presentado. Esta circunstancia, además, impide atribuirle la seriedad necesaria para siquiera evaluar modificar la decisión adoptada por la Superintendencia.

17. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente.

**RESUELVO:**

**PRIMERO: Rechazar el recurso extraordinario de revisión presentado por Felipe Zamora Angel, en representación de Fábrica Felipe Andrés Zamora Ángel Panificadora EIRL, con fecha 27 de abril de 2023, en procedimiento F-007-2021.**

**SEGUNDO: Rechazar la solicitud de revisión y revocación de oficio** solicitada por **Felipe Zamora Angel** en el primer otrosí del escrito presentado con fecha 27 de abril de 2023, en razón de los mismos argumentos sostenidos en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO: Al segundo otrosí de la presentación de fecha 27 de abril de 2023, estese a los efectos del resuelvo primero de la presente resolución.**

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

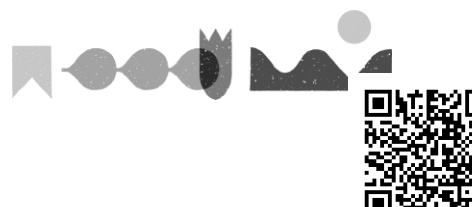
BRS/RCF/ISR

**Notifíquese por carta certificada:**

- Fábrica Felipe Andrés Zamora Ángel Panificadora EIRL.

<sup>1</sup> Dictamen N° 26.052, de 2010.

<sup>2</sup> Arancibia Mattar, J., Flores Rivas, J. C., & Gómez González, R. F. (2023). *Acto y procedimiento administrativo. Análisis normativo, dogmático y jurisprudencial a veinte años de la Ley N° 19.880*. DER Ediciones. p. 265.



**C.C.:**

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N° 9.447/2023

**Rol F-007-2021**

